

SENADORA MÓNICA FERNÁNDEZ BALBOA PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA CÁMARA DE SENADORES PRESENTE.-

El suscrito, Senador Samuel Alejandro García Sepúlveda, a nombre propio, y de los Senadores del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, de la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, y con fundamento en el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 8, numeral 1, fracción I; 164, numeral 1, 169, y demás disposiciones aplicables del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XVII, RECORRIÉNDOSE LAS SUBSECUENTES EN SU ORDEN, AL ARTÍCULO 7, SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201 Y 202 Y SE DEROGA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 189 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN MATERIA DE REDISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS Y FEDERALISMO, todo lo cual en virtud de lo que se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Existen muchas definiciones para medio ambiente, mismas que van desde un conjunto equilibrado de elementos que engloban la naturaleza, la vida, los elementos artificiales, la sociedad y la cultura, mismos que existen en un espacio y tiempo determinado, hasta considerarlo como un área para la vida de los diferentes seres vivos.

Sea cual sea la definición que utilicemos, lo que queda claro es la importancia que la misma reviste para el sano desarrollo de los seres vivos, tomando en consideración que constituye el entorno en el que viven y crecen la vida humana, así como la vida de la flora y la fauna.

Una de las premisas que debe considerarse es que la protección del medio ambiente está asociada a la salud y el bienestar de los ciudadanos; es por ello que es nuestro deber, como Legisladores, fortalecer el marco legal que rige al medio ambiente, su cuidado y protección.

Actualmente contamos con un marco legal en materia de medio ambiente, entre las legislaciones encontramos la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad



Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, Ley General de Cambio Climático y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, siendo esta última la que determina las competencias y facultades de los niveles de gobierno en materia ambiental; sin embargo, debemos ser conscientes que aún falta mucho por regular y reglamentar en materia de medio ambiente.

Actualmente contamos con instancias federales, locales y municipales dedicas a la protección del medio ambiente, pero esto es una tarea en la que debemos involucrarnos todos, desde gobierno, organizaciones de la sociedad, iniciativa privada y también la población.

Al respecto, es importante mencionar que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, surge en 1992, teniendo como propósito fundamental el incrementar los niveles de observancia de la normatividad ambiental, a fin de contribuir al desarrollo sustentable y hacer cumplir las leyes en materia ambiental.

Si bien dicho organismo federal vela por la justicia ambiental, a través de denuncias y acciones de inspección, verificación y vigilancia, con el objetivo de garantizar la protección de los recursos naturales, la realidad es que, debido a la evolución social y su impacto en el medio ambiente, sus actividades quedan a deber, pues el aumento de contaminación y daño al planeta crece siempre a tasas mucho más elevadas.

La situación actual amerita que el cuidado del medio ambiente sea visto como una tarea inherente a todos los órdenes de gobierno y no solo al ámbito federal. La propia Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece entre sus disposiciones que la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México ejercerán sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencias previstas en dicha Ley.

Por lo anterior, la presente iniciativa tiene como eje central la creación de una Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente para la Ciudad de México y para cada una de las entidades federativas que conforman al Estado Mexicano, esto con el objetivo de atender situaciones que pongan en riesgo al medio ambiente y poder combatir la problemática y crisis ambiental actual.



Al respecto lo que se busca con la creación de estas procuradurías es precisamente que no ocurran hechos como el incendio presentado en Baja California, en donde intervinieron la Comisión Nacional Forestal, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Protección Civil, todos apoyando a combatir una catástrofe que sin duda alguna afectó al medio ambiente. Por eso, dicha situación es un claro ejemplo de la necesidad de crear las Procuradurías Ambientales Estatales para por medio de diversas acciones como el interponer denuncias, realizar auditorías e inspecciones industriales poder coadyuvar a la protección y cuidado del medio ambiente.

El problema todavía más allá, tan sólo en el 2017, el Informe de la Calidad del Aire del Sistema de Monitoreo Atmosférico, arrojó que el Valle de México vivió 273 días con mala calidad del aire.

En el caso específico de Nuevo León, durante el 2018, 204 días tuvieron mala calidad del aire, es decir, de los siete días de la semana, cuatro alcanzaron contaminación arriba de lo establecido, causando diversas enfermedades y afectando el desarrollo de la sociedad en todos sus ámbitos.

As así que el medio ambiente requiere de estrategias y acciones contundentes que nos ayuden a planear y en su caso revertir el daño que la actividad humana le ha causado.

Para lograr que estas estrategias sean exitosas, no se pueden generar programas, planes, o acciones únicamente a partir de los esfuerzos de la federación. Es sumamente necesario que se dé una coordinación entre los tres órdenes de gobierno.

México ha firmado el Protocolo de San Salvador, en el que se comprometió a promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.

Ante esta situación, el Estado mexicano debe, por medio de sus instituciones, garantizar a los ciudadanos un medio ambiente seguro, y para ello es menester dotarlas con capacidad de reacción y recursos legales y económicos para hacer frente a la problemática que todos conocemos y nos afecta.

Por eso un tema preponderante en el cual se deben fortalecer las competencias de las entidades federativas y municipios es el que se da en materia de protección al ambiente, específicamente en cuando a la generación de soluciones para organizar el ámbito regional, municipal y de las Demarcaciones



Territoriales, para la eficaz atención, coordinación y vinculación de las actividades de medio ambiente.

En este sentido, crear dependencias en todas las entidades federativas encargadas de la protección del medio ambiente, constituye una vía para la coordinación y homologación de esfuerzos, todos encaminados a mejorar las condiciones de vida en las que se desarrolla la ciudadanía.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Cámara Alta el siguiente proyecto de:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XVII, RECORRIÉNDOSE LAS SUBSECUENTES EN SU ORDEN, AL ARTÍCULO 7, SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201 Y 202 Y SE DEROGA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 189 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN MATERIA DE REDISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS Y FEDERALISMO

ARTÍCULO ÚNICO. – Se adiciona una fracción XVII, recorriéndose las subsecuentes en su orden, al artículo 7; se reforman los artículos 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201 y 202; se deroga el segundo párrafo del artículo 189 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 7o.- ...

I. a la XVI.- ...

XVII.- Establecer Procuradurías Estatales de Protección al Ambiente para llevar a cabo el procedimiento de denuncia establecido en la presente ley.

XVIII. a la XXIII. ...

ARTÍCULO 189.- Toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades podrán denunciar ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente o ante la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente que corresponda, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales, o contravenga las disposiciones de la presente Ley, de las disposiciones de las entidades federativas y de los demás ordenamientos



que regulen materias relacionadas con la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

Se deroga.

Si la denuncia fuera presentada ante la autoridad **estatal** y resulta del orden federal, deberá ser remitida para su atención y trámite a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

ARTÍCULO 190.- ...

I. a la IV. ...

Asimismo, podrá formularse la denuncia por vía telefónica, en cuyo supuesto el servidor público que la reciba, levantará acta circunstanciada, y el denunciante deberá ratificarla por escrito, cumpliendo con los requisitos establecidos en el presente artículo, en un término de tres días hábiles siguientes a la formulación de la denuncia, sin perjuicio de que la Procuraduría Federal **o Estatal correspondiente** de Protección al Ambiente investigue de oficio los hechos constitutivos de la denuncia.

. . .

Si el denunciante solicita a la Procuraduría Federal **o Estatal** de Protección al Ambiente guardar secreto respecto de su identidad, por razones de seguridad e interés particular, ésta llevará a cabo el seguimiento de la denuncia conforme a las atribuciones que la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables le otorgan.

ARTÍCULO 191.- La Procuraduría de Protección al Ambiente **correspondiente**, una vez recibida la denuncia, acusará recibo de su recepción, le asignará un número de expediente y la registrará.

. . .

Una vez registrada la denuncia, la **Procuraduría** dentro de los 10 días siguientes a su presentación, notificará al denunciante el acuerdo de calificación correspondiente, señalando el trámite que se le ha dado a la misma.



Si la denuncia presentada fuera competencia de otra autoridad, la Procuraduría Federal **o Estatal** de Protección al Ambiente acusará de recibo al denunciante, pero no admitirá la instancia y la turnará a la autoridad competente para su trámite y resolución, notificándole de tal hecho al denunciante, mediante acuerdo fundado y motivado.

ARTÍCULO 192.- Una vez admitida la instancia, la Procuraduría Federal **o Estatal** de Protección al Ambiente llevará a cabo la identificación del denunciante, y hará del conocimiento la denuncia a la persona o personas, o a las autoridades a quienes se imputen los hechos denunciados o a quienes pueda afectar el resultado de la acción emprendida, a fin de que presenten los documentos y pruebas que a su derecho convenga en un plazo máximo de 15 días hábiles, a partir de la notificación respectiva.

La Procuraduría **que corresponda en el ámbito de sus atribuciones** efectuará las diligencias necesarias con el propósito de determinar la existencia de actos, hechos u omisiones constitutivos de la denuncia.

- - -

ARTÍCULO 193.- El denunciante podrá coadyuvar con la Procuraduría Federal **o Estatal** de Protección al Ambiente, aportándole las pruebas, documentación e información que estime pertinentes. Dicha dependencia deberá manifestar las consideraciones adoptadas respecto de la información proporcionada por el denunciante, al momento de resolver la denuncia.

ARTÍCULO 194.- Las **Procuradurías** de Protección al Ambiente **podrán** solicitar a las instituciones académicas, centros de investigación y organismos del sector público, social y privado, la elaboración de estudios, dictámenes o peritajes sobre cuestiones planteadas en las denuncias que le sean presentadas.

ARTÍCULO 195.- Si del resultado de **las investigaciones realizadas** por la **Procuradurías** de Protección al Ambiente, se desprende que se trata de actos, hechos u omisiones en que hubieren incurrido autoridades federales, estatales o municipales, **emitirán** las recomendaciones necesarias para promover ante éstas la ejecución de las acciones procedentes.

Las recomendaciones que emita **las Procuradurías** de Protección al Ambiente serán públicas, autónomas y no vinculatorias.



ARTÍCULO 196.- Cuando una denuncia popular no implique violaciones a la normatividad ambiental, ni afecte cuestiones de orden público e interés social, **las Procuradurías podrán** sujetar la misma a un procedimiento de conciliación. En todo caso, se deberá escuchar a las partes involucradas.

ARTÍCULO 197.- En caso de que no se comprueben que los actos, hechos u omisiones denunciados producen o pueden producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales o contravengan las disposiciones de la presente Ley, la Procuraduría Federal **o Estatal que corresponda**, lo hará del conocimiento del denunciante, a efecto de que éste emita las observaciones que juzgue convenientes.

ARTÍCULO 198.- La formulación de la denuncia popular, así como los acuerdos, resoluciones y recomendaciones que emitan las Procuradurías de Protección al Ambiente, no afectarán el ejercicio de otros derechos o medios de defensa que pudieran corresponder a los afectados conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, no suspenderán ni interrumpirán sus plazos preclusivos, de prescripción o de caducidad. Esta circunstancia deberá señalarse a los interesados en el acuerdo de admisión de la instancia.

ARTÍCULO 199.-...

I.- Por incompetencia de la Procuraduría Federal **o Estatal** de Protección al Ambiente para conocer de la denuncia popular planteada:

II.- ... a la VIII. ...

ARTÍCULO 200.- Las leyes de las entidades federativas establecerán, **de conformidad con lo establecido en el presente capítulo**, el procedimiento para la atención de la denuncia popular cuando se trate de actos, hechos u omisiones que produzcan o puedan producir desequilibrios ecológicos o daños al ambiente, por violaciones a la legislación local ambiental.

ARTÍCULO 201.- Las autoridades y servidores públicos involucrados en asuntos de la competencia de la Procuraduría Federal **o Estatal** de Protección al Ambiente, o que por razón de sus funciones o actividades puedan proporcionar información pertinente, deberán cumplir en sus términos con las peticiones que dicha dependencia les formule en tal sentido.

Las autoridades y servidores públicos a los que se les solicite información o documentación que se estime con carácter reservado, conforme a lo dispuesto



en la legislación aplicable, lo comunicarán a la Procuraduría **correspondiente**. En este supuesto, dicha dependencia deberá manejar la información proporcionada bajo la más estricta confidencialidad.

ARTÍCULO 202.- Las Procuradurías de Protección al Ambiente, en el ámbito de sus atribuciones, estarán facultadas para iniciar las acciones que procedan, ante las autoridades competentes, cuando conozca de actos, hechos u omisiones que constituyan violaciones a la legislación administrativa o penal.

. .

. . .

TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO: Quedan derogadas todas las disposiciones que contravengan el presente Decreto.

TERCERO: Las legislaturas de las entidades federativas tendrán un plazo de 180 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto para adecuar su marco normativo y crear la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente.

CUARTO: Las Procuradurías Estatales de Protección al Medio Ambiente serán órganos desconcentrados de la Secretaría del Medio Ambiente u homologas correspondientes de cada entidad federativa y dentro de su estructura orgánica deberán contar como mínimo con lo siguiente:

- I. Procurador.
- II. Subprocuraduría de Auditoría Ambiental.
- III. Subprocuraduría de Inspección Industrial.
- IV. Dirección General de Planeación, Promoción y Operación de Auditorías.
- V. Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación.
- VI. Dirección General de Delitos Federales contra el Ambiente.
- VII. Dirección General de Control de Procedimientos Administrativos y Consulta.



QUINTO: El procedimiento de denuncia ante las Procuradurías Estatales de Protección al Medio Ambiente deberá establecerse en las legislaciones locales aplicables y se sujetará a lo dispuesto por esta ley.

Dado en la sede de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, en la Ciudad de México, a los 05 días del mes de noviembre de 2019.

SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA Senador de la República.